

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 DIC. 2011

VISTOS:

La Carta N° 76-2011-OEFA/DFSAI a través de la que se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Carabayllo S.A., el escrito de descargo presentado el 13 de junio de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión Especial N° 232-2011-OEFA/DS y el Expediente N° 68-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 14 al 15 de marzo de 2011, se realizó la supervisión especial sobre cumplimiento de los compromisos y normas ambientales vigentes y verificación de impactos ambientales en la zona que ocupa la Asociación de Vivienda Civil Militar "Mayor EP Marko Jara Schenone", en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 de la empresa Minera Carabayllo S.A. (en adelante, CARABAYLLO), por parte de la Dirección de Supervisión de OEFA.
- b. Mediante Informe de Supervisión Especial N° 232-2011-OEFA/DS (en adelante, el Informe de Supervisión), se presentaron los resultados de la supervisión especial antes descrita.
- c. A través de la Carta N° 76-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 25 del expediente 068-2011-DFSAI/PAS), notificada el 06 de junio de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra CARABAYLLO.
- d. Mediante Carta s/n de fecha 13 de junio de 2011 (folios 26 al 38 del expediente 068-2011-DFSAI/PAS), CARABAYLLO presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).



¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



II. IMPUTACIÓN

- 2.1. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964⁴, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG; toda vez que, Minera Carabayllo S.A., a través del señor Juan Correa, no ha permitido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 código N° 010258093, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo del 2011, a las 13:30 horas; conducta que constituiría infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al rubro 2 del Anexo N° 1 de la R.C.D. N° 185-2008-S-CD , en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 001-2010-MINAM .

² Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁴ Ley 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

III.- ANÁLISIS

3.1. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964

3.1.1. Imputación efectuada:

1. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG; toda vez que, Minera Carabayllo S.A., a través del señor Juan Correa, no ha permitido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 código N° 010258093, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo del 2011, a las 13:30 horas; conducta que constituiría infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.

3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, CARABAYLLO señala que nunca se le notificó a su domicilio ubicado en el distrito de San Isidro, que en las fechas señaladas se iba a realizar una supervisión dentro del área de su derecho minero.
- b) Agrega que, en la actualidad no se encuentran realizando actividad minera en la zona, a pesar de que ostentan todos los derechos, conforme a lo señalado en los artículos 9^{os} y 127^o del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y cuentan con un EIA debidamente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- c) Señalan también que, se encuentra en posesión del terreno superficial de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, en virtud al derecho que ostenta en su calidad de concesionaria minera conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 37^o del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que en las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, el titular goza del uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.
- d) CARABAYLLO añade también que es la única propietaria de las sustancias no metálicas-agregados de construcción que se encuentren dentro del área de la concesión minera denominada Cruz del Norte N° 8, por lo tanto, ostenta la



⁵ D.S. N° 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

⁶ D.S. N° 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Artículo 127.- Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

⁷ D.S. N° 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.

exclusividad de explotar o extraer las sustancias no metálicas-agregados de construcción como Arena, Piedra, Afirmado, entre otros.

- e) Asimismo, añade que tienen el derecho de ejercer la posesión del terreno superficial en razón a que cuentan con la autorización del Ministerio de Defensa, respecto a una porción de terreno, indicando que a la fecha existe una parte del terreno superficial que se encuentra en una zona desafectada al Ministerio de Defensa; sin embargo, al pertenecer al Estado tienen según indican el derecho al uso minero gratuito de dicha superficie.
- f) Agrega también que, debe tenerse presente que la persona de Marcos Juan Tueros Vergara, Presidente de la Asociación de Vivienda Civil Militar "Mayor EP Marko Jara Schenone" ha sido denunciado formalmente por CARABAYLLO por una serie de delitos, en razón a que pretende apoderarse ilegalmente de toda el área de la concesión minera Cruz del Norte N° 8.
- g) Finalmente, indica que lo que se consigna en el Informe de Supervisión es totalmente falso, en razón a que a la fecha no se encuentran operando en la zona y menos contaminando el medio ambiente, a pesar de que cuentan, con un EIA del Proyecto para la Explotación de la concesión minera Cruz de Norte N° 8 debidamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que incluye el Plan de Minado y Autorización de Inicio de Operaciones.

3.1.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 8^o de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización; el incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.
- b) Asimismo, en el Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD se establece la tipificación de la infracción de impedir, obstaculizar negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.
- c) Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG se aprobaron los criterios específicos a tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas y sanciones por infracciones generales que han sido aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, estableciéndose en su Anexo que, para el presente caso, cuando el hecho se cometa por primera vez se aplicará una multa de 100 UIT.

⁸ Ley 28964 - ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.



- d) Revisado el expediente de supervisión, se observa que se ha sustentado el incumplimiento bajo análisis señalando que *"En la supervisión especial realizada a la zona de Carabayllo del 14 al 15 de marzo de 2011, el personal del OEFA (...) designado para realizar la inspección en la concesión minera "Cruz de Norte N° 8" de la empresa minera Carabayllo, como una de las tareas de esa supervisión especial; no pudieron ingresar a las instalaciones de la cantera, impidiéndose cumplir con las funciones de supervisión, ante la negativa del Sr. Juan Correa administrador de la mina quien manifestó que recibió órdenes de los directivos de la Minera Carabayllo S.A. de su sede en la ciudad de Lima"*. (folio 06v del expediente de 012-2011-DS/SD-M).
- e) Asimismo, en el Informe de Supervisión se adjunta el Acta de Supervisión, en el cual se detallan los hechos constatados, señalando que *"Minera Carabayllo S.A., a través del señor Juan Correa, Administrador de la unidad minera "Cruz del Norte N° 8", el día 14 de marzo de 2011 a las 13:30 horas, no permitió el ingreso de los especialistas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las instalaciones de la unidad minera mencionada, para efectuar las acciones de supervisión encomendadas por la Dirección de Supervisión del OEFA, obstaculizando de esta forma la función supervisora del OEFA. Cabe precisar que el señor Juan Correa se negó a firmar la presente Acta"*. (folio 11 del expediente de 012-2011-DS/SD-M).
- f) Ahora bien, CARABAYLLO alega que es falso que se haya obstaculizado el ingreso de los supervisores del OEFA, toda vez que *"nunca se le notificó a su domicilio ubicado en el distrito de San Isidro, que en las fechas señaladas se iba a realizar una supervisión dentro del área de su derecho minero"*.
- g) Al respecto, cabe señalar que el literal a) del artículo 15^o de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, para lo cual tanto el administrado como la fuerza pública están obligados a brindar las facilidades que el caso amerite.
- h) Conforme a lo señalado, se debe precisar que no era necesario comunicar a CARABAYLLO en su domicilio principal, que se efectuaría una supervisión especial, toda vez que el señor Juan Correa, administrador de la unidad minera Cruz del Norte N° 8, se encontraba en la obligación de brindar todas las facilidades al personal del OEFA a fin que ejecuten la inspección los días 14 y 15 de marzo de 2011; en ese sentido, al impedir el ingreso de los supervisores a dicha unidad, se configuró el incumplimiento al artículo 8° de la Ley 28964, toda vez que era responsabilidad de CARABAYLLO haber adoptado las medidas que se requieran a fin de garantizar que su personal no impida a dichos funcionarios el desempeño de sus deberes, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964.
- i) Ahora bien, respecto de las alegaciones de CARABAYLLO detalladas en los numerales N° 11 al 16, en relación a la titularidad del terreno superficial de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 y a la aprobación de su instrumento ambiental, corresponde señalar que el presente procedimiento sancionador fue



⁹ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15°.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

iniciado porque no se permitió el ingreso de los representantes de OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo del 2011, por lo que, lo señalado por CARABAYLLO no enerva la imputación efectuada.

- j) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que CARABAYLLO ha cometido una infracción al haber impedido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera CRUZ DE NORTE N° 8, incumpliendo lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, corresponde sancionar a dicha empresa de conformidad con lo dispuesto en el rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directiva N° 185-2008-OS-CD¹⁰ y el numeral 2° del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-SG, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 001-2010-MINAM¹¹.

3.2 Infracción verificada en el presente procedimiento

- a) Se encuentra acreditado que Minera Carabayllo S.A. no permitió el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo del 2011, a las 13:30 horas; lo que constituye infracción a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CARABAYLLO S.A. con una multa ascendente a Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a



¹⁰ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, APRUEBAN TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN APLICABLE A LA ACTIVIDAD MINERA

ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA

RUBRO 2

Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.

Sanción: Hasta 1000 UIT.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM - APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA

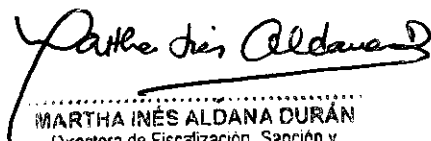
Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".